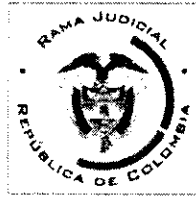


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4508**

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS**, por medio de apoderado judicial y en contra del señor **TITO ZAMORA BETANCOURT**.

Ahora bien, por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD COASMEDAS**, por medio de apoderado judicial y en contra de la señora **TITO ZAMORA BETANCOURT** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandada los depósitos judiciales, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
 anotación en

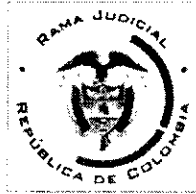
ESTADO No. 192.

Hoy, *31 de octubre de 2022*

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4445**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL**, la parte demandante solicita se sirva oficiar a la secuestre Dra. Adriana Grijalba Hurtado, con el fin de que la misma se sirva informar el lugar donde se halla bajo custodia el vehículo automotor identificado con las Placas IHN687, por cuanto el mismo no se encuentra en el parqueadero donde se dispuso su cuidado, y hasta la fecha la secuestre ha omitido el deber de entregar el vehículo en mención.

Ahora bien, es menester recordar a la Dra. Grijalba Hurtado los deberes y obligaciones que le han sido encomendadas según lo dispuesto en el artículo 52 del Código General del Proceso, so pena, de que este Despacho Judicial se sirva dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, especialmente el previsto en el numeral 7 de la norma *ibidem*, y en caso tal de que se hubiere establecido el hecho determinante de la exclusión, este estrado procederá a "*comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*".

Por lo expuesto en precedencia, se le concederá a la secuestre Dra. Adriana Grijalba Hurtado el término perentorio de cinco (5) días para que se sirva rendir informe a este despacho, respecto del lugar donde se halla retenido el vehículo automotor identificado con las Placas IHN687, y donde además se indique fecha y hora para la entrega del señor Carlos Julián Obando Satizabal.

Corolario, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la secuestre Dra. Adriana Grijalba Hurtado para que en el término perentorio de cinco (5) días, se sirva rendir informe a este despacho, respecto del lugar donde se halla retenido el vehículo automotor identificado con las Placas IHN687, y donde además se permita indicar fecha y hora para la entrega del señor Carlos Julián Obando Satizabal, so pena de las sanciones de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADO: CARLOS JULIAN OBANDO SATIZABAL  
RADICADO: 19001400300620170046400

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 28 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100063



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4501

Popayán, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOHN JADER FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

**1. Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comentario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 28 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100112



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4502

Popayán, (28) de Octubre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de RITA AMPARO CASTILLO LASSO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

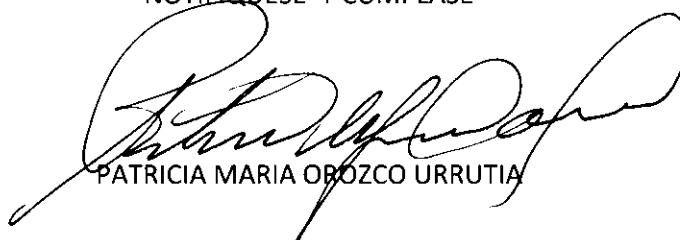
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>192</u>
Hoy, <u>31 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 28 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4504

190014189004202100114



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

***Artículo 317. Desistimiento tácito.***

***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. ....***

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***

***a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- No se AUTORIZA el desglose de los documentos por ser una demanda presentada de manera virtual.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

Popayán, 28 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4505

190014189004202100127



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por GUSTAVO ADOLFO GALINDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de DARIO FERNANDO ARANA ARANA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ....*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por GUSTAVO ADOLFO GALINDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de DARIO FERNANDO ARANA ARANA y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- No se AUTORIZA el desglose de los documentos por ser una demanda que se presento de manera virtual.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 28 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100135



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4507

Popayán, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidos 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ALFREDO - RODRIGUEZ IBARRA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO Nº 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 28 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a un (1) año.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4515

190014189004202100141



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2º :

*Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ....*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA y por tanto se procedera conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

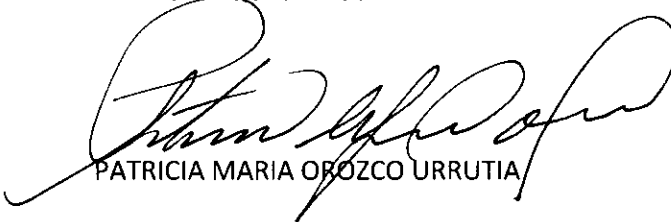
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

TERCERO.- No se AUTORIZA el desglose de los documentos por se una demanda que se presento de manera virtual.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 192
Hoy, 31 de octubre de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán 28 de Octubre de 2022

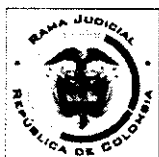
CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202100157



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4518

Popayán, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DOLORES ISABEL - NAVIA VELASCO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO IBARRA, CARLOS ANDRES DURAN, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1° :

*1. Artículo 317. Desistimiento tácito.*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las

diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 192
Hoy. 31 de octubre de 2022
El Secretario.
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4520**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JINETH LOPEZ TORO**, en contra de **PAOLA ANDREA GOMEZ Y MARIA ELENA GOMEZ**, este Juzgado ha vislumbrado la inactividad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 22 de abril de 2021, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años\_". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

*“(…). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (…)<sup>1</sup>.*

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:

*“(…). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.*  
(Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara notificación efectiva de las partes), en Secretaria por falta de impulso de la parte, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: JINET LOPEZ TORO  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA GOMEZ Y MARIA ELENA GOMEZ  
RADICADO: 19001418900420210020200

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

**TERCERO:** No se AUTORIZA el desglose de los documentos por ser una demanda que se presento de manera virtual.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

gilo

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4521**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **JINETH LOPEZ TORO**, en contra de **SOL PATRICIA URBANO Y SEGUNDO EZEQUIEL URBANO**, este Juzgado ha vislumbrado la inactividad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 14 de abril de 2021, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1.El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2.En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...).*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

3.En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

*(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)<sup>1</sup>.*

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:

***(...). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura***.  
(Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara notificación efectiva de las partes), en Secretaría por falta de impulso de la parte, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



DEMANDANTE: JINET LOPEZ TORO  
DEMANDADO: SOL PATRICIA URBANO Y SEGUNDO EZEQUIEL URBANO  
RADICADO: 19001418900420210020600

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

**TERCERO:** No se **AUTORIZA** el desglose de los documentos por ser una demanda que se presento de manera virtual.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

gilo

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



Auto Interlocutorio No. 4497  
190014189004202100243



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

POPAYÁN, 28 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por JOSE ARNOBIO LEON FRANCO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, PAULA LUCIA CAMPO, DOLLY BENAVIDES TORRES, JOANN ALEXANDER CHAVES GALINDEZ, NORMA CONSTANZA GUEVARA LOPEZ, JULIO MARINO GURRUTE YACUMAL, SANDRA VERONICA HULIA ORTEGA, DISNEY ROCIO HURTADO POLINDARA, EDGAR MAMIAN, OVEIDA MONTENEGRO FERNANDEZ, RAFAEL ROMERO MONCAYO, LIDA SANTIAGO, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que dicha Entidad estableció, respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 120-128207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que:

*"NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un **INMUEBLE RURAL BALDÍO**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*

*Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año."*

Frente a este panorama, en el cual la Agencia Nacional de Tierras, Entidad encargada de la defensa de los bienes del estado, ha establecido que el inmueble es de naturaleza baldía, no susceptible de ser ganado por el modo de la prescripción por pertenecer al estado, el juzgado debe atender esta afirmación, y proceder a aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 375 del C. G. del P., que establece:

El numeral cuarto del Artículo 375 del C.G.P., dispone:

*"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*" subrayas fuera del texto.

En síntesis, en este caso está plenamente acreditada la naturaleza baldía del predio objeto del litigio. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previo a emitir la sentencia respectiva, da cuenta de que el bien inmueble perseguido con la presente demanda, es un bien baldío, y por provenir esta afirmación de una entidad encargada de la defensa de los bienes del estado, debe darle la relevancia que de ella emerge.

Por lo expuesto, el Juzgado, sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

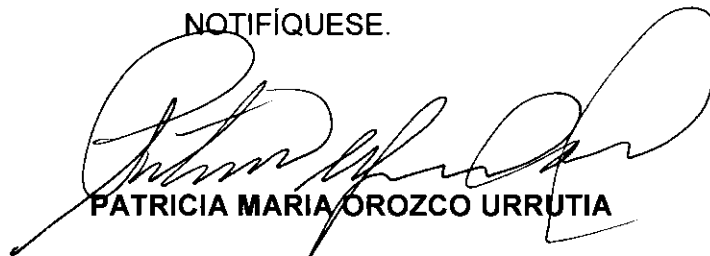
**PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada** del proceso de declaración de pertenencia adelantado por JOSE ARNOBIO LEON FRANCO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, PAULA LUCIA CAMPO, DOLLY BENAVIDES TORRES, JOANN ALEXANDER CHAVES GALINDEZ, NORMA CONSTANZA GUEVARA LOPEZ, JULIO MARINO GURRUTE YACUMAL, SANDRA VERONICA HULIA ORTEGA, DISNEY ROCIO HURTADO POLINDARA, EDGAR MAMIAN, OVEIDA MONTENEGRO FERNANDEZ, RAFAEL ROMERO MONCAYO, LIDA SANTIAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4506**

**190014189004202100588**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN**

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EIDIVAR OMEN MEDINA, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, CELIA INES PAZ CRUZ, se hace necesario fijar fecha para realizar INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-31263 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Puelenje vereda la Playa, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

Así mismo se nombrará al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

El perito puede ser ubicado en la calle 3 No. 0-56 barrio La Pamba, Popayán. Y al celular: 3215826184 y correo electrónico: [rubenbetancourt595@gmail.com](mailto:rubenbetancourt595@gmail.com)

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectué la verificación solicitada.

**RESUELVE:**

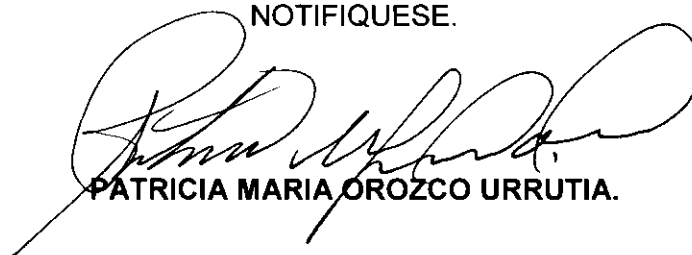
**PRIMERO: ORDENAR** la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-31263 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Puelenje vereda la Playa, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **jueves 17 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

**TERCERO: NOMBRAR** al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.610.082 a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante. Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectué la verificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de oct. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4476

190014189004202100731

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita una aclaración de la sentencia con ocasión a la negativa de la oficina de la Orip a inscribir la sentencia, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por GLORIA AMPARO NARVAEZ PIEDRAHITA, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA LA TORRE, el despacho,

Considera:

Que, en la diligencia de deslinde, por parte del Juzgado, se aplicaron todas las directrices establecidas en el Art. 403 del C. G. del P. en ese sentido, una vez cumplidos todos los protocolos, anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 de la citada disposición, se procedió por parte del juzgado, a dejar en posesión de las partes los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada, y pronuncio la sentencia declarando en firme el deslinde, ordenando cancelar la inscripción de la demanda y por ultimo ordeno protocolizar el expediente en una notaría del lugar, para su posterior inscripción.

En ese sentido es de advertir al peticionario, que la inscripción de la sentencia, es un acto que precede la protocolización del expediente en una notaría, y por lo tanto deberá acudir a surtir este trámite antes de intentar la inscripción del acta que expida el notario, tal como se indica en el numeral 3° del Art. 403 del C. G. del P.

De otra parte, las razones y fundamentos indicados en la nota devolutiva en los numerales 1° y 2.- no pueden oponerse a la inscripción de la sentencia, teniendo en cuenta que no se trata de una modificación de áreas por el modo del trámite administrativo, sino que corresponde a una orden judicial, en donde no aplican las directivas señaladas en la nota.

Igualmente debe aclarársele al peticionario para que imponga su derecho ante la oficina de registro que el único bien que sufrió modificaciones de acuerdo con la demanda y la sentencia, es el bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-187977, por lo tanto no hay lugar a inscribir la sentencia en el bien de propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Abstenerse de aclarar la sentencia proferida dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4496

190014189004202100747



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de LILIANA PIEDAD GONZALEZ GUEVARA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

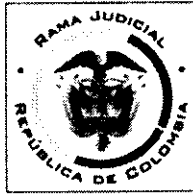
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4499

19001418900420210081400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 28 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física de la parte demandada, teniendo en cuenta que se intentó surtir la notificación física en la dirección que se aportó previamente pero la empresa de mensajería "enviamos" certifica que "La persona a notificar no reside o labora en esta dirección"

Así mismo se observa que la nueva dirección que allega la parte demandante es tomada de los sistemas de información que maneja la parte demandante como Entidad Bancaria, de lo cual se allega constancia.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente acoger la nueva dirección física de la parte demandada CL 17 BIS 60 N 68 / POPAYAN -CAUCA

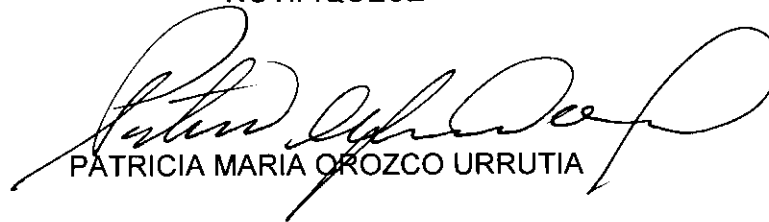
Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

UNICO: Acoger la dirección física CL 17 BIS 60 N 68 / POPAYAN -CAUCA, de la parte demandada LUIS EDUARDO ARIAS GONZALEZ, para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar, conforme a la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4517

190014189004202200096



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por FAVIOLA QUILINDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE CHANTRE GURRUTE, PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual parte demandante, solicita sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G.P.

Se entra a revisar el expediente para dar trámite a la solicitud y se encuentra que el proceso no está en la etapa procesal oportuna para dictar sentencia.

Menciona el apoderado judicial de la parte demandante, que la notificación se surtió el 01 de marzo de 2022, pero existe auto dictado por este Despacho del 22 de marzo de 2022 que tuvo por no surtida tal notificación, por lo cual a la fecha la parte demandada se encuentra sin notificar,

Así mismo falta el cumplimiento de varios de los presupuestos estipulados en el artículo 375 del C.G.P, para posterior a ello, dictar sentencia conforme al artículo 372 y 373 del C.G.P. teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

A continuación, se expresa lo estipulado en el artículo en mención, para su correcta aplicación.

**"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

*6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.*

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

*Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

*10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia. En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura."*

En ese sentido, se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante, que deberá realizar las actuaciones a su cargo para dar continuidad al trámite procesal, entre ellas notificar a la parte demandada bien sea físicamente dando cumplimiento al artículo

291 y 292 del C.G.P O electrónicamente dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada por el peticionario.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de acceder a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de referencia, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente dando cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.G.P o electrónicamente dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de  
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4444**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GASPAR LASSO MINA**, la parte demandante solicita se entreguen los títulos judiciales, a su favor.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 4143 de 7 de octubre de 2022, este estrado judicial aprobó la liquidación realizada por la secretaria de este despacho, encontrándose que los dineros consignados superan la obligación suscitada entre las partes que dieron lugar a este debate judicial.

Entonces, por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, y en consonancia a la terminación y al petitorio elevado por la parte demandante, se ordenará el pago de los títulos a favor de la parte demandante en lo que le corresponda y a la parte demandada el saldo, para lo cual se ordenará fraccionamiento de depósitos de ser necesario.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de GASPAR LASSO MINA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaria librese las comunicaciones que sean del caso.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega y pago de los títulos judiciales constituidos hasta el 12 de junio de 2022, a favor de la parte demandante, para ser cobrados por el apoderado judicial Juan Esteban Motta Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de Popayán, con ocasión de la solicitud elevada

**CUARTO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial 469180000640888 del 9 de junio de 2022 por valor de \$892.271,00, para ser cancelado de la siguiente manera: El valor de \$200.620,21 a favor de la parte demandante para ser cobrados por el apoderado judicial Juan Esteban Motta Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de Popayán; y el valor de \$691.650,79 a favor de la parte demandada en cabeza de GASPAS LASSO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10495181.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega y pago de los títulos judiciales 469180000643183; 469180000645413; 469180000647416; 469180000647417; 469180000649370, a favor de la parte demandada en cabeza de GASPAS LASSO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10495181.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**SÉPTIMO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4498

19001418900420220029400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDGAR-VELASCO ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGEL MARINO IPIA VICTORIA, allega constancias de notificación electrónica a la parte demandada a fin de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, en las constancias allegadas, se observa un pantallazo que da cuenta el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en el momento en que se envió la demanda a la Oficina de Reparto-

El Despacho pone de presente al ejecutante que la constancia allegada, no es suficiente para tener por notificada a la parte demandada ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no se envió libramiento de pago, ya que en el momento en que radico la demanda en reparto ni siquiera podía saber la parte ejecutante a que juzgado le correspondería conocer el ejecutivo propuesto por él, mucho menos el radicado del proceso, ni tampoco si se libraría o no mandamiento de pago, información mínima requerida para efectos de notificar, además de ello para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación dando cumplimiento a lo exigido en la Ley 2213 de 2022, sino también el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

En consecuencia, el Juzgado, agregará las constancias aportadas sin ningún tipo de trámite y exhorta a la parte demandante para que realice la notificación electrónica dando cumplimiento al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE,**

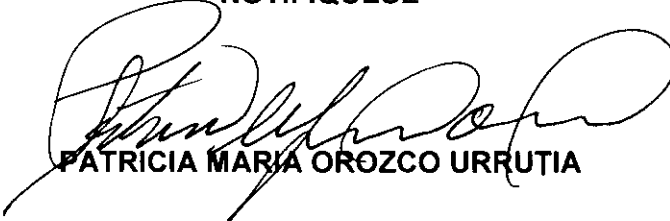
**PRIMERO:** AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, sin tramite alguno

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** EXHORTAR A LA Parte demandante para que realice la notificación electrónica dando cumplimiento al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192

Hoy, 31 de octubre de

El Secretario, 2022

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4511**

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **MASTER SEED S.A.S.**, en contra de **YURY YOHANA BRAVO MESA**, se allegó Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aprobando la inscripción del embargo se hace necesario ordenar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.706.280.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO** mediante el secuestro del establecimiento de comercio denominado "PANADERIA Y CAFETERIA EL TRIGAL POMONA", con matrícula No. 213436 de 22 de julio de 2022, localizado en la Carrera 2 No. 21-05, de la ciudad de Popayán, de propiedad de YURY YOHANA BRAVO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.706.280.

**SEGUNDO:** Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con facultades para SUBCOMISIONAR, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada y ley 2030 de 2020, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: MASTER SEED S.A.S.  
DEMANDADO: YURY YOHANA BRAVO MESA  
RADICADO: 1900418900420220033800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4510**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ**, en contra de **DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS**, se allega oficio No. 1506 de 25 de octubre de 2022, suscrito por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante el cual se permitió comunicar que no es posible tomar del embargo de remanentes solicitado, por cuanto existe una medida de igual naturaleza elevada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (Valle).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio No. 1506 de 25 de octubre de 2022, suscrito por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante el cual se permitió comunicar que no es posible tomar del embargo de remanentes solicitado, por cuanto existe una medida de igual naturaleza elevada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali (Valle).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 0 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4509**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ**, en contra de **FRANCISCO JAVIER VALENCIA CASTILLO**, se allega oficio No. 1508 de 25 de octubre de 2022, suscrito por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante el cual se permitió informar la toma de notas de remanentes al interior del proceso con radicado No. 19001418900320210083500.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio No. 1508 de 25 de octubre de 2022, suscrito por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante el cual se permitió informar la toma de notas de remanentes al interior del proceso con radicado No. 19001418900320210083500, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ  
DEMANDADA: FRANCISCO JAVIER VALENCIA CASTILLO  
RADICADO: 19001418900420220059400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 192.

Hoy, 31 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, como apoderado judicial de CARMEN SILENA VELASCO en contra de DIANA CECILIA BEDOYA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el endoso que aparece en los títulos valores que se pretenden ejecutar no es alguno de los mencionados como válidos en el art 656 del C. de CO., que al tenor menciona:

ARTICULO 656. <CLASES DE ENDOSOS DE UN TITULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Por tanto a juicio del Despacho no hay legitimidad en el cobro por parte del demandante.

De otro lado, el peticionario solicita la aplicación de unos intereses moratorios que exceden el máximo legal, aunado al hecho que dentro del título valor, soporte de ejecución se pacta que el pago deberá hacerse el 16 de Febrero de 2.020 y pese a ello se pretenden intereses desde el 16 de Febrero de 2.019.

Además, no es clara la solicitud de la medida cautelar, ya que el abogado de turno pretende embargo sobre el salario devengado mencionando que la ejecutada es contratista, situaciones contradictorias.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, como apoderado judicial de CARMEN SILENA VELASCO en contra de DIANA CECILIA BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

La Juez,

Aro.-

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**

Popayán, 31 de octubre de 2022.  
Por anotación en ESTADO N° 192  
El auto anterior.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION en contra de LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en una Certificación como Título Ejecutivo.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Y es que tampoco acredita dentro del cúmulo probatorio el Certificado de Cámara de Comercio del Conjunto Residencial La Estación.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUAN DIEGO OVIEDO ALEGRIA, como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION en contra de LILIA ESPERANZA MOSQUERA ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

# NOTIFICACION

Popayan, 31 de octubre de 2022.  
Por anotacion en ESTADO N° 192 modifique  
El auto anterior.

El Secretario